

Expte.

DI-467/2014-10

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE INDUSTRIA
E INNOVACIÓN
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN.
Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 7 de marzo de 2014 se acordó por esta Institución la incoación de Expediente de oficio, *“para la investigación de las condiciones de contratación de los suministros, eléctricos, contratación de potencia, y posibilidad de su modificación por períodos temporales, aclaración de los conceptos por los que se factura los suministros eléctricos, repercusión de impuestos que gravan la facturación de consumos, variaciones de la parte fija de facturación y sus repercusiones para los usuarios, y las posibilidades de actuación que pueda tener el Departamento competente de la Administración Autonómica, en relación con estos aspectos”*.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 13-03-2014 (R.S. nº 3077, de 17-03-2014) se solicitó información al Departamento de INDUSTRIA E INNOVACION del GOBIERNO DE ARAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Dentro del ámbito de competencias de ese Departamento, qué posibilidades de actuación tiene la Administración Autonómica, para aportar soluciones tales como puedan ser las antes mencionadas, de reducción de potencia contratada, cuando no es necesaria para calefacción o refrigeración, o incluso interrupción temporal del contrato, por ejemplo en viviendas secundarias.

2.- Mediante sucesivos escritos, el primero, de fecha 24-04-2014 (R.S. nº 4786, de 28-04-2014) y, por segunda vez, con fecha 28-05-2014 (R.S. nº 6424, de 29-05-2014) se hizo recordatorio de la petición de

información al citado Departamento.

3.- Cruzándose en la fecha de registro con la del segundo de los recordatorios, recibimos informe del Consejero del Departamento de Industria e Innovación, fechado en 23 de mayo de 2014, que nos decía :

“En este Departamento de Industria e Innovación se recibió un escrito, de fecha 13 de marzo de 2014 del Justicia de Aragón, reiterado mediante otro de fecha 24 de abril de 2014, de petición de información, registrada con el número de expediente DI-467/2014-10 que tuvo entrada en esta Administración el 19 de marzo de 2014. Dicha petición está referida a la facturación eléctrica contratación de potencia y sus modificaciones, conceptos incluidos en facturaciones, repercusión de impuestos, situaciones de "pobreza energética", y posibilidades de actuación de la administración autonómica competente.

En relación con este expediente de queja de referencia DI-467/2014-10 del Justicia de Aragón cúmpleme informar que la Dirección General de Energía y Minas ha elaborado un informe sobre este asunto. Del contenido de ese escrito, se apuntan como relevantes una serie de consideraciones, cuya transcripción se reproduce a continuación:

"...el Gobierno de Aragón, a través del Departamento de Industria, e Innovación -Dirección General de Energía y Minas-, impulsa un estudio de consumo energético en los hogares aragoneses en general y del alcance de la "pobreza energética" en la Comunidad Autónoma de Aragón, en particular.

El estudio que se está elaborando por expertos del área de Socioeconomía de la Energía de CIRCE -Centro de Investigación de Recursos y Consumos Energéticos-, aborda los aspectos inherentes a los usos energéticos en los hogares y a la precariedad energética en su conjunto, incluidos los factores asociados de carácter energético, jurídico, económico y social.

Se recopilará información y datos recabados de los propios hogares de Aragón, para lo cual se cuenta con la colaboración de diferentes organismos y entidades públicas y privadas, los servicios sociales y la participación directa de los hogares de la Comunidad Autónoma, ya que no sólo se analiza a los aragoneses que se encuentren en estado de precariedad energética, sino a todos los consumidores.

Todos los ciudadanos que quieran participar activamente pueden hacerlo respondiendo al cuestionario, disponible en <http://socioenergia.fcirce.es> a través del cual podrán además manifestar su opinión acerca de esta problemática.

Por otra parte, en lo que se refiere a las cuestiones planteadas en la consulta del Justicia, en relación a la reducción de potencia contratada y a la interrupción temporal del contrato, es preciso analizar la legislación del sector eléctrico en este sentido. Del análisis de dicha normativa se extrae la

siguiente información que conviene tener en cuenta:

En lo que se refiere a reducción de potencia contratada, según el artículo 79 del Real Decreto 1955/2000, el consumidor tendrá derecho a elegir la tarifa que estime conveniente, entre las oficialmente aprobadas, teniendo en cuenta las tensiones de las redes disponibles en la zona de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 este Real Decreto, así como la potencia que desea contratar entre las resultantes de aplicar las intensidades normalizadas para los aparatos de control que se vayan a emplear.

Las empresas distribuidoras están obligadas a atender las peticiones de modificación de tarifa, modalidad de aplicación de la misma y potencia contratada.

El consumidor puede cambiar voluntariamente de tarifa, potencia contratada o sus modos de aplicación o de otros complementos pudiendo pasar a otra, como mínimo, una vez cada doce meses. También puede cambiar voluntariamente siempre que se produzca un cambio en la estructura de la tarifa que le afecte, aunque no hayan transcurrido doce meses desde el último cambio.

Y en lo referente a la interrupción temporal del contrato se extrae lo siguiente:

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica:

Artículo 48 del. Suministros especiales

Se consideran suministros especiales para determinar los derechos de acometida:

- a) Los de duración no superior a seis meses o suministros de temporada.*
- b) Los provisionales de obras.*
- c) Los de garantía especial de suministro.*

Para los suministros de duración no superior a seis meses o suministros de temporada, el solicitante pagará a la empresa distribuidora, o realizará por su cuenta, el montaje y desmontaje de las instalaciones necesarias para efectuar el suministro.

La empresa distribuidora podrá exigir al solicitante de este tipo de suministro un depósito por un importe no superior a una mensualidad, estimadas 8 horas de utilización diaria de la potencia contratada, que se devolverá a la conclusión del suministro.

Artículo 79. Condiciones generales

El suministro se podrá realizar:

- a) Mediante contratos de suministro a tarifa.*
- b) Mediante la libre contratación de la energía y el correspondiente contrato de acceso a las redes.*

La contratación del suministro a tarifa y del acceso a las redes se formalizará con los distribuidores mediante la suscripción de un contrato. El Ministerio de Economía elaborará contratos tipo de suministro y de acceso a las redes.

Sin perjuicio de que la normativa vigente pueda considerar otros plazos para suministros específicos, la duración de los contratos de suministro a tarifa y de acceso a las redes será anual y se prorrogará tácitamente por plazos iguales. No obstante lo anterior, el consumidor podrá resolverlo antes de dicho plazo, siempre que lo comunique fehacientemente a la empresa distribuidora con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha en que desee la baja del suministro, todo ello sin perjuicio de las condiciones económicas que resulten en aplicación de la normativa tarifaria vigente.

Artículo 83. Traspaso y subrogación de los contratos de suministro a tarifa y de acceso a las redes

Para las modificaciones de contratos en bala tensión cuya antigüedad sea superior a veinte años, las empresas distribuidoras deberán proceder a la verificación de las instalaciones, autorizándose a cobrar, en este caso, los derechos

de verificación vigentes. Si efectuada dicha verificación se comprobare que las instalaciones no cumplen las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, la empresa distribuidora deberá exigir la adaptación de las instalaciones y la presentación del correspondiente boletín del instalador.

- Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación:

Artículo 5. Definición y condiciones de aplicación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor.

La duración de los contratos de suministro a precio voluntario para el pequeño consumidor será anual y se prorrogará automáticamente por plazos iguales. A estos efectos, el comercializador de referencia deberá remitir al consumidor una comunicación, por escrito o cualquier medio en soporte duradero, con una antelación mínima de dos meses donde conste la fecha de finalización del contrato. En dicha comunicación, se indicará expresamente que si el consumidor no solicita un nuevo contrato, ya sea con el comercializador de referencia o con cualquier otro comercializador, a partir de la fecha de finalización le seguirá siendo de aplicación el precio

voluntario para el pequeño consumidor con el mismo comercializador de referencia, indicando las condiciones del contrato correspondientes al mismo.

No obstante lo anterior, el consumidor tendrá la facultad de resolver el contrato antes de su finalización o de la finalización de cualquiera de sus prórrogas, sin coste alguno.

Artículo 19. Contenido mínimo de los contratos.

De acuerdo con este artículo los contratos de suministro de energía eléctrica con los comercializadores de referencia dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto deberán tener, claramente especificados entre otros los siguientes datos:

- Causas de rescisión y resolución del contrato y, en su caso, penalizaciones, así como el procedimiento para realizar una u otras.

- Se indicarán expresamente las causas de rescisión y resolución del contrato que sean sin coste para el consumidor, entre las que figurará, en el caso de que el consumidor esté acogido al precio voluntario para el pequeño consumidor, la de su derecho a resolver el contrato por voluntad unilateral del consumidor.

- Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

En este sentido hay que tener en cuenta lo establecido por este Real Decreto para las acometidas:

Artículo 24. Retribución por acometidas.

1. Tendrá la consideración de pagos por derechos de acometida la contraprestación económica que debe ser abonada a la empresa distribuidora por la realización del conjunto de actuaciones necesarias para atender un nuevo suministro o para la ampliación de uno ya existente.

2. Los pagos por derechos de acometida incluirán los siguientes conceptos:

a) Pagos por derechos de extensión, siendo éstos la contra prestación económica a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, por las instalaciones de nueva extensión de red necesarias que sean responsabilidad de la empresa distribuidora en aplicación del artículo siguiente.

b) Pagos por derechos de acceso, siendo éstos la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora

por cada contratante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, cuyo abono procederá, en todo caso, por su incorporación a la red.

Artículo 28. Vigencia de los derechos de extensión.

1. En caso de rescisión del contrato de suministro los derechos de extensión se mantendrán vigentes para la instalación y/o suministro para los que fueron abonados durante un periodo de tres años- para baja tensión y de cinco años para alta tensión.

2. En el caso de disminución de potencia, los derechos de extensión, mantendrán su vigencia por un período de tres años para baja tensión y de cinco años para alta tensión.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los aumentos de potencia se considerarán como un alta adicional y originarán los derechos de extensión y acceso que, en su caso, correspondan al incremento de potencia solicitado.

Si fuese precisa la ejecución de nuevas obras de extensión, su tratamiento será el previsto para un nuevo suministro.

Cabe destacar que los artículos referidos tienen carácter básico según lo dispuesto en las disposiciones legislativas de las cuales se han extraído, que han sido dictadas al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético."

Es cuanto se considera oportuno informar en relación con el asunto señalado en el epígrafe, entendiéndose que han sido atendidas las cuestiones planteadas y quedando, en cualquier caso, en disposición de ampliar la información que sea requerida."

Al precedente Informe se acompañaba Anexo (Extracto legislativo).

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista del Informe precedente, remitido por el Consejero del Departamento de Industria e Innovación, del Gobierno de Aragón, y del Anexo legislativo remitido, tomamos conocimiento del estudio encomendado al Centro de Investigación de Recursos y Consumos Energéticos, en relación con el consumo energético en los hogares aragoneses en general y del alcance de la "pobreza energética" en la Comunidad Autónoma de Aragón, en particular, cuyas conclusiones, cuando dicho estudio se culmine, consideramos de interés conocer.

SEGUNDA.- Por otra parte, de dicho Informe se desprende la constatación de que, dado el carácter de normativa básica estatal que tiene la regulación del sector eléctrico, no parece estar en el ámbito de competencias reconocidas al Departamento informante, de la Administración Autonómica, adoptar medidas que no estén ya previstas en aquella normativa.

La facturación eléctrica a los consumidores comprende : el pago por potencia contratada, el pago por término de facturación de energía activa, y, en su caso, reactiva, el pago por consumo, el impuesto sobre la electricidad, el alquiler del contador (salvo que se tenga en propiedad), y el I.V.A. aplicado sobre la suma de los conceptos anteriores, al tipo de gravamen vigente (actualmente al 21 %). Dado que el mayor porcentaje de la facturación eléctrica lo constituyen conceptos que quedan fuera del control de los usuarios últimos, las medidas de ahorro de consumo adoptadas por éstos apenas tienen relevancia para la minoración de dichas facturas, por lo que esta Institución planteó, en la presentación del informe Anual de 2013, ante las Cortes de Aragón, cuáles eran las posibilidades de actuación que pudiera tener el Departamento competente de la Administración Autonómica, y a ello respondía la incoación de este Expediente de oficio.

Conforme a lo reseñado en el Informe que nos ha sido remitido por el Departamento de Industria e Innovación :

a) *“En lo que se refiere a reducción de potencia contratada, según el artículo 79 del Real Decreto 1955/2000, el consumidor tendrá derecho a elegir la tarifa que estime conveniente, entre las oficialmente aprobadas, teniendo en cuenta las tensiones de las redes disponibles en la zona de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de este Real Decreto, así como la potencia que desea contratar entre las resultantes de aplicar las intensidades normalizadas para los aparatos de control que se vayan a emplear.*

Las empresas distribuidoras están obligadas a atender las peticiones de modificación de tarifa, modalidad de aplicación de la misma y potencia contratada.

El consumidor puede cambiar voluntariamente de tarifa, potencia contratada o sus modos de aplicación o de otros complementos pudiendo pasar a otra, como mínimo, una vez cada doce meses. También puede cambiar voluntariamente siempre que se produzca un cambio en la estructura de la tarifa que le afecte, aunque no hayan transcurrido doce meses desde el último cambio.”

b) En cuanto a la posibilidad de interrupción temporal del contrato, el Informe recibido del Departamento Autonómico hace referencia a diversos aspectos de la regulación a tomar en consideración, empezando por referirse a la posibilidad de contratar “suministros especiales” (a los que se alude en art. 48 del R.D. 1955/2000), entre los que se citan “Los de duración no superior a seis meses o suministros de temporada”. Pero que van ligados

a la posible exigencia por la empresa distribuidora de un depósito (*“por un importe no superior a una mensualidad, estimadas 8 horas de utilización diaria de la potencia contratada, que se devolverá a la conclusión del suministro”*).

c) Conforme a lo establecido en art. 5 del R.D. 216/2014, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, *“La duración de los contratos de suministro a precio voluntario para el pequeño consumidor será anual y se prorrogará automáticamente por plazos iguales”*.

No obstante lo anterior, se añade, el consumidor tendrá la facultad de resolver el contrato antes de su finalización o de la finalización de cualquiera de sus prórrogas, sin coste alguno.

d) Para terminar, el Informe remitido hace referencia también a las disposiciones relativas a pagos por acometidas (por derechos de extensión, y por derechos de acceso), y a su vigencia, costes a tomar en consideración, en supuestos de rescisión de contrato.

Es, pues, general la vinculación que las normas de contratación en materia de suministro de energía eléctrica establecen al plazo anual, automáticamente prorrogable, aunque quepa la rescisión del contrato, y aunque quepa la posibilidad de suministros especiales de temporada, con condicionamientos que determinan prácticamente, como única solución para reducir la factura eléctrica, la de reducir la potencia contratada, hasta el límite mínimo preciso para las necesidades de los aparatos instalados en los hogares.

TERCERA.- Sin perjuicio de la constatada limitación de competencias que están reconocidas a nuestra Administración Autonómica y, dentro de la misma, al Departamento de Industria e Innovación, consideramos que sí cabe a éste, en coordinación con el Departamento competente en materia de consumo, estudiar y analizar la problemática que afecta a los usuarios finales de los servicios de suministro de energía, en su desigual relación con las empresas de producción, comercialización y distribución del sector, y elevar a la Administración del Estado aquellas propuestas de modificación de su normativa básica que puedan ir, más allá de lo actualmente ya previsto (por ejemplo, en materia de bono social) en el mejor interés de los ciudadanos, en particular de los sectores más vulnerables.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA E INNOVACION del GOBIERNO DE ARAGON, para que :

Una vez que sea ultimado el estudio sobre consumo energético en los hogares aragoneses en general y del alcance de la “pobreza energética” en la Comunidad Autónoma de Aragón, encomendado al CIRCE, se haga llegar a esta Institución los resultados del mismo, y, en su caso, de las medidas adoptadas por el Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, así como de las propuestas que por esa Administración puedan elevarse a la Administración del Estado, en interés de los ciudadanos afectados por las normas dictadas en regulación del sector eléctrico.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, 23 de julio de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE